



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES NARIÑO

Ipiales, doce de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00025-01
ACCIONANTE: WILLIAM JAIR YANDAR ERASO
ACCIONADO: CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR
S.A.S

Procede esta judicatura a decidir en segunda instancia, lo pertinente respecto de la impugnación presentada por el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, actuando en calidad de representante legal de la entidad accionada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., frente a la sentencia del 22 de enero de los cursantes, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ILES.- NARIÑO, por medio de la cual se resolvió TUTELAR parcialmente el derecho de petición del accionante.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA.

El señor WILLIAM JAIR YANDAR ERASO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.063.473, actuando a nombre propio, interpuso acción constitucional de tutela, en contra de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Afirma haber radicado petición a nombre propio el día 24 de agosto del 2020 ante la concesionaria vial unión del sur. Sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela la concesionaria se hubiese si quiera pronunciado.

Realiza a continuación un recuento normativo y jurisprudencial sobre el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de PETICION y en consecuencia se ordene a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S, de respuesta a la solicitud elevada el día 24 de agosto del 2020 radicada bajo la partida R002042-20.

Anexa copia del derecho de petición y captura de pantalla de envió a la concesionaria vial, donde se verifica que fue debidamente radicado.



II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S

Concorre por intermedio de su representante legal señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.326.611.

Solicita se declare que en el presente asunto concurre la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que mediante escrito del 13 de enero del 2021, se dio contestación a la solicitud elevada por el accionante, de manera completa, clara y congruente.

Anexa a su contestación, copia de la respuesta brindada al accionante y captura de pantalla donde se evidencia haberse remitido al correo electrónico.

III. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Iles, mediante sentencia del 22 de enero del 2021 resolvió TUTELAR parcialmente el derecho fundamental de petición invocado por el señor WILLIAM JAIR YANDAR ERASO por considerar que la respuesta brindadas por la concesionaria vial respecto de los literales b), c), e), f), g) y h), no responden de fondo lo solicitado.

Ordenando además a la concesionaria vial que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación la respectiva providencia por medio de su representante legal, o quien haga sus veces- y respecto del bien registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-113876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, destine el personal correspondiente para que programe, ejecute y desarrolle las siguientes actividades y/o actuaciones de remedio constitucional:

1. En consenso con el Accionante y según las agendas de ambas partes, visitar e inspeccionar el inmueble ya reseñado.
2. Analizar la información obtenida en dicha visita y, partiendo de ella, responder de manera clara, concreta, congruente, suficiente y de fondo los literales b), c), e), f), g) y h)

IV. LA IMPUGNACION.

La entidad accionada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., actuando por intermedio de su representante legal señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.326.611, manifiesta su inconformidad frente a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles, impugnado dicha providencia dentro del término legal.



Centra su inconformismo en argumentar que en el presente asunto se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

Refiere que el 18 de enero del 2021, se llevo a cabo una reunión virtual con el accionante, en donde se pudo obtener una explicación detallada del origen de las reclamaciones y la situación actual de su predio; de igual manera refiere que de mutuo acuerdo estipularon que el día 28 de enero del 2021 a las 2:00 p.m., se realizaría la visita técnica a su predio, tal como se ordeno en la sentencia de primera instancia.

Y una vez efectuada la visita correspondiente se complementaría la respuesta dada al peticionario.

De igual manera manifiesta que la orden del señor Juez A Quo, desborda la competencia del juez constitucional; toda vez que se encuentra encaminada a adelantar acciones que exceden el amparo al derecho de petición y exhortan a reparar presuntos daños, que serían tema de resorte de la jurisdicción competente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial, es competente para conocer y decidir sobre la impugnación formulada al fallo de Tutela del 22 de enero del 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles, en virtud de lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Los posibles efectos de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales ocurren en jurisdicción de este Circuito, siendo del caso resolver la impugnación presentada por la entidad accionada.

II. PROBLEMA JURIDICO

Se ha puesto a consideración como problema jurídico en esta instancia, y debido a la impugnación efectuada, si se debe o no confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles.

De igual manera, se planteará como problema jurídico si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, con la respuesta brindada por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR, o si por el contrario se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado.

III. ENTIDAD CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA TUTELA



Es evidente que la demanda de tutela está dirigida en contra de una entidad particular, por esta razón es sujeto de la acción pertinente al tenor del artículo 42, numeral 3 del decreto 2591 de 1991.

En el presente caso la entidad accionada es la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

IV. PRECEPTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO.

DERECHO DE PETICIÓN

Derecho que nuestra Corte Constitucional tiene establecido claramente su condición de fundamental, y por ende, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, en caso de amenaza o violación del mismo.

La Constitución Política de nuestro país en su artículo 23 consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución; la misma que debe darse dentro de los límites establecidos en la ley.

Según lo indicado en dicho artículo una vez formulada la petición, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general el peticionario adquiere el derecho de obtener, de la autoridad a quien se dirige una pronta resolución.

Esta Normatividad constitucional se encuentra regulada en distintos reglamentos siendo el general, el correspondiente a la ley 1755 de 2015 que regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estas normas determinan el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

A su vez determina topes en tiempo en los cuales se debe responder el derecho de petición, señalando los aspectos pertinentes en caso de no ser posible de manera excepcional a no resolver en los plazos que la ley determina.

Mediante providencia T230/20, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció al respecto:

“ El artículo 23 de la Constitución dispone que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho



fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. **De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales:** (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) **la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.** Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, **a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.**” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Con el fin de determinar lo pertinente al derecho de petición del accionante en el presente caso, debemos remitirnos en primer lugar a determinar si existió la presentación del derecho de petición y en que se enfoca su solicitud.

DERECHO DE PETICIÓN – CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S:

Se encuentra obrante en el plenario de primera instancia, en el archivo PDF “02.Anexos2020-00025” a folios 2 y siguientes, petición del 24 de agosto del 2020, suscrita por el señor WILLIAM JAIR YANDAR ERASO, dirigida a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. y captura de pantalla donde se evidencia haber sido radicada bajo la partida R002042-2020, que se resume a continuación:

- El accionante, refiere ser el propietario, poseedor real y material del bien inmueble denominado “Lote 4”, ubicado en la vereda Porvenir, sector Capuli del Municipio de Iles (Nariño), cuya área, linderos y demás características constan en la escritura pública 192 del 09 de mayo del 2019, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Puerres y registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 244- 113876 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ipiales.
- Manifiesta que con ocasión de los trabajos de obra pública de construcción del corredor vial Rumichaca – Pasto, desarrollados por la ejecución del contrato de concesión, se realizó compraventa de una parte de su inmueble.
- Refiere además que la entidad accionada, realizó movimientos de tierra y corte de talud en la parte inferior de su predio, lo que ocasiono deslizamientos de tierra que además afectan las redes de acueducto y los ramales que abastecían a los predios colindantes.

Conforme a los hechos antes relacionados, solicita puntualmente a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. que:



1. Se remita copia del acuerdo firmado con el consorcio SH, identificando la construcción de vías de acceso, desde la vía en construcción hasta su lote.
2. Se cumplan los acuerdos inicialmente pactados a raíz de la compraventa del predio dispuesto en la intervención del corredor vial, garantizando el acceso funcional para el resto del predio.
3. Copia del estado actual de las redes intervenidas dentro del predio, tal como se pacto en las negociaciones que por compromiso deberían dejarlas en iguales o mejores condiciones.
4. Se habilite de manera inmediata las redes afectadas por el deslizamiento y que han dejado el resto de los predios sin el abastecimiento de agua.
5. Solicita se conserve la cobertura del suministro de agua así como los accesos adecuados para la totalidad del predio.
6. Se promueva una inspección al predio objeto de litis, con el fin de evaluar el estado actual del mismo y las afectaciones causadas, de igual manera verificar las intervenciones del proyecto fuera de la franja adquirida que se adelantan en propiedad privada.
7. Se realice un estudio de estabilidad, con el cual se brinde un concepto técnico de que el área restante del predio es estable y se pueda seguir explotando con uso agropecuario.
8. Finalmente solicita se reconozca una indemnización por un costo de \$310.987.332 por los daños asociados al deslizamiento.

TERMINO TRANSCURRIDO

Está probado, que la solicitud elevada por el hoy actor en tutela se efectuó el 24 de agosto del 2020.

Los términos que disponía la entidad accionada para resolver dicha solicitud se deben contabilizar de conformidad con lo estipulado en la ley 1755 del 2015, que modifico la ley 1437 del 2011 que en su artículo 14 establece:

*"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido*



aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.” (Negrita y subrayado fuera de norma).

Sin embargo debemos tener en cuenta además que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 del 2020 y modificada mediante resolución 1462 del 2020, a causa del COVID – 19, hasta el 28 de febrero del dos mil veintiuno.

Adicionalmente el gobierno nacional, expidió el Decreto Legislativo 491 del dos mil veinte, por medio del cual se adoptaron nuevas medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. Estableciendo en su artículo 5, lo siguiente:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. **Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,** se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i.) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii.) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Negrita y subrayado fuera de norma.)

Propio Decreto, que mediante sentencia de revisión automática de constitucionalidad, bajo el radicado C-242 del 2020 de la H. Corte Constitucional, se declaró **EXEQUIBLE CONDICIONADO**, bajo el entendido de que la ampliación de los términos que se contemplan para dar



respuesta a las peticiones es extensible también a los privados que deban atender solicitudes.

Siendo de este modo, que el termino oportuno para que la entidad accionada brinde respuesta a la solicitud elevada por el señor WILLIAM JAIR YANDAR ERASO, se encuentra legalmente concluido; sin embargo obra en el expediente respuesta a las peticiones, elevadas por el hoy actor, que serán objeto del estudio correspondiente.

Cabe resaltar nuevamente, que **la respuesta a la petición** elevada por el hoy accionante, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional **no implica que sea afirmativa o negativa, sino fundamentada, oportuna, de fondo, detallada, motivada** y debidamente entregada o notificada a la accionante.

Ahora bien, se debe tener en cuenta, que **la presente acción de tutela se encuentra encaminada a velar única y exclusivamente por la protección al derecho fundamental de Petición**, esto es que se brinde una respuesta a la solicitud formulada por el hoy actor, mas no efectuar ordenes de contenido económico.

Es entonces que este Despacho Judicial procederá a contrastar de manera independiente cada una de las solicitudes elevadas por el actor el día 24 de agosto del 2020 que se resumen a continuación:

- A. Se remita copia del acuerdo firmado con el consorcio SH, identificando la construcción de vías de acceso, desde la vía en construcción hasta su lote.
- B. Se cumplan los acuerdos inicialmente pactados a raíz de la compraventa del predio dispuesto en la intervención del corredor vial, garantizando el acceso funcional para el resto del predio.
- C. Copia del estado actual de las redes intervenidas dentro del predio, tal como se pactó en las negociaciones que por compromiso deberían dejarlas en iguales o mejores condiciones.
- D. Se habilite de manera inmediata las redes afectadas por el deslizamiento y que han dejado el resto de los predios sin el abastecimiento de agua.
- E. Solicita se conserve la cobertura del suministro de agua así como los accesos adecuados para la totalidad del predio.
- F. Se promueva una inspección al predio objeto de litis, con el fin de evaluar el estado actual del mismo y las afectaciones causadas, de igual manera verificar las intervenciones del proyecto fuera de la franja adquirida que se adelantan en propiedad privada.



- G. Se realice un estudio de estabilidad, con el cual se brinde un concepto técnico de que el área restante del predio es estable y se pueda seguir explotando con uso agropecuario.
- H. Finalmente solicita se reconozca una indemnización por un costo de \$310.987.332 por los daños asociados al deslizamiento.

Con la respuesta del 13 de enero del 2021, brindada por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., con el fin de verificar si resulta ser de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

- A. Resulta evidente que respecto de esta solicitud, la concesionaria vial, dio respuesta de fondo, toda vez que a propia voz del accionante de conformidad con la constancia secretarial obrante en el plenario de primera instancia, se confirma haberla recibido a satisfacción.
- B. Sobre este punto en particular, la concesionaria vial únicamente informa que se están cumpliendo a cabalidad los compromisos pactados; sin embargo resulta evidente que dicha respuesta es evasiva toda vez que ni si quiera se relaciona el tema central de la petición que resulta ser el acceso funcional al predio.
- C. Sobre la copia de esta documentación, la concesionaria se limita a informar que es el operario de redes el encargado de remitir la documentación solicitada, aportando únicamente el convenio de cooperación; sin embargo resulta evidente que es deber de la concesionaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, que modifico la ley 1437 del 2011, REMITIR al funcionario competente la solicitud, situación que no ha sido demostrada en el proceso.
- D. Resulta evidente que respecto de esta solicitud, la concesionaria vial, dio respuesta de fondo, toda vez que manifiesta que en virtud de la ejecución del plan de contingencias se atendieron los daños previstos garantizando de forma permanente la disponibilidad de acueducto y riego.
- E. De igual manera, sobre esta solicitud la concesionaria se limita a informar que es el operario de redes el encargado de GARANTIZAR el suministro continuo del agua como servicio público, aportando únicamente el convenio de cooperación; sin embargo resulta evidente que es deber de la concesionaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, que modifico la ley 1437 del 2011, REMITIR al funcionario competente la solicitud, situación que no ha sido demostrada en el proceso.
- F. Sobre esta petición en particular, resulta evidente que la concesionaria vial, dio respuesta de fondo, toda vez que a propia voz del accionante de conformidad con la constancia secretarial obrante en el plenario de segunda instancia, se confirma haberse realizado la inspección al predio el día 28 de enero de los cursantes.



- G. Esta petición, se encuentra pendiente por resolver, toda vez que única y exclusivamente se limitan a informar que con posterioridad a la inspección del predio se tomarán las medidas respectivas.
- H. Sobre la petición referente a la indemnización, la concesionaria vial se limita a informar que se hace necesario realizar una visita técnica al predio con el fin de implementar el análisis correspondiente.

Se reitera nuevamente por parte de esta Judicatura que, la respuesta a dicha petición **no implica que sea afirmativa o negativa, sino fundamentada, oportuna, de fondo, detallada y motivada.** Razón por la cual no se esta ordenando se indemnice al accionante, si no que únicamente se le brinde una respuesta de fondo.

Es preciso indicar sobre los puntos G y H que la petición elevada por el hoy accionante data ya desde el mes de agosto del anterior año, razón por la cual la concesionaria vial tuvo más que el tiempo suficiente y prudencial, para haber llevado a cabo todas las acciones necesarias para dar respuesta de fondo.

Finalmente cabe resaltar, que **no son de recibo** los argumentos brindados en la impugnación de la acción de tutela, mediante la cual el representante legal de la entidad accionada refiere que:

1. Concorre en la presente situación la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, por única y exclusivamente haberse realizado la inspección al predio ordenada por el Juzgado de primera instancia, toda vez que si bien se verifica que efectivamente se realizó dicha visita a propia voz del accionante, no se verifico la existencia de una nueva **CONTESTACIÓN** sobre las restantes peticiones.
2. Se este ordenando acceder a pretensiones de carácter económico, toda vez que como se manifestó ya en precedencia, la respuesta a la petición elevada por el hoy accionante **no implica que sea afirmativa o negativa, sino fundamentada, oportuna, de fondo, detallada y motivada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ILES - NARIÑO, del 22 de enero del 2021, en el sentido de **INSTAR** a la entidad accionada, esto es la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S, para que hacia futuro absuelva de manera fundamentada, oportuna, de fondo, detallada y motivada, las solicitudes que le sean puestas a su consideración en



el marco de la garantía legal prevista en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia de primera instancia, proferida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ILES - NARIÑO, del 22 de enero del 2021, en la presente acción de tutela, formulada por el señor WILLIAM JAIR YANDAR ERASO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.063.473, actuando a nombre propio en contra de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en este asunto, lo decidido en esta providencia; propia que se efectuará por secretaria por el medio más idóneo y eficaz conforme a los ordenamientos legales.

Mediante oficio comuníquese lo dispuesto en el presente asunto al señor Juez A Quo.

CUARTO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de surtir su eventual trámite de revisión de conformidad con lo establecido en la Circular No. PCSJC20-29 de fecha 27 de julio de 2020, y el acuerdo PCSJA20- 11594 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c8eeb472630190a38e8af4c740cc3a8241f4e8cb7126160483ff3f90fe19dc

Documento generado en 12/02/2021 02:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**